



**TIENE POR INCORPORADOS DOCUMENTOS QUE
INDICA Y CONCEDE PLAZO ADICIONAL**

RES. EX. N° 7/ROL D-076-2017

Santiago, 31 JUL 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo octavo de la Constitución Política de la República; en el artículo 13 de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de fecha 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 02 de octubre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-076-2017 mediante la formulación de cargos en contra del titular de la unidad fiscalizable “Bar Callejón”, la sociedad Bar Acuña Medina Ltda. (en adelante, “el titular”), rol único tributario N° 76.334.171-2; formulación contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-076-2017, por incumplimiento del D.S. N° 38/2011, debido a la obtención, con fecha 19 de mayo de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, hecho que constituía una eventual infracción de conformidad con lo establecido en el art. 35 letra “h” de la LO-SMA.

2. Que, con fecha 03 de noviembre de 2017, don Tomás Acuña Medina y don Manuel Acuña Medina, en representación de Bar Acuña Medina Limitada, presentaron un programa de cumplimiento, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Se acompañó en la misma presentación una serie de antecedentes relativos a fotografías, facturas y planos asociados al Bar Callejón y los supuestos trabajos y servicios utilizados, así como un informe de nivel de presión sonora realizado en el mes de abril de 2016.

3. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-076-2017, de fecha 04 de enero de 2018, se tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento y se solicitó que, previo al pronunciamiento sobre su aprobación o rechazo y dentro del plazo de cinco días hábiles desde la notificación, se incorporasen determinadas observaciones a éste, teniéndose igualmente por acompañados los antecedentes ingresados en la misma presentación.

4. Que, con fecha 19 de enero de 2018, el titular ingresó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento refundido, en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-076-2017, acompañando fotografías, plano del establecimiento, medición de nivel de presión sonora realizado en el mes de abril de 2016, entre otros.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-076-2017, de fecha 26 de febrero de 2018, esta Superintendencia realizó nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento presentado y dio traslado al titular de un escrito presentado por la interesada Sra. Garfias con fecha 01 de febrero de 2018.

6. Que, con fecha 15 de marzo de 2018, el titular ingresó un nuevo Programa de Cumplimiento refundido y realizó determinadas alegaciones respecto del escrito de la referida interesada de fecha 01 de febrero de 2018.

7. Que, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-076-2017, de fecha 11 de septiembre de 2018, esta Superintendencia rechazó el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 15 de marzo de 2018, por adolecer de deficiencias insubsanables relativas al cumplimiento de los criterios de aprobación contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

8. Que, mediante la Res. Ex. N° 1495, de fecha 27 de noviembre de 2018, esta Superintendencia decretó las siguientes medidas provisionales en contra de Bar Acuña Medina Ltda.:

- i. Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de la fuente generadora del ruido, consistiendo dichas mejoras, al menos, en un revestimiento interior de la obra denominada "Muro compuesto por ventanales y metal sobre muro cortafuegos en el deslinde de la terraza del segundo piso", que correspondía a la totalidad de las ventanas del lado poniente, con material que poseyese la capacidad de mitigar a lo menos 17 dB(A), sin dejar vanos ni aperturas por la cual se siguiese contaminando acústicamente al entorno;
- ii. Instalar limitadores acústicos, que tuviesen por objeto controlar el nivel de presión sonora generado por la música envasada que se generaba en la terraza del local. Dichos limitadores acústicos, debían ser calibrados e instalados por un ingeniero acústico, con el objeto de determinar el espectro de audio óptimo de las fuentes, para cumplir con la normativa vigente en los receptores sensibles;
- iii. Sellar los aparatos asociados a la obra denominada "ventanales de vidrio y metal sobre muro cortafuegos en el deslinde de la terraza del segundo piso", que correspondían a la totalidad de las ventanas del lado poniente; sellado que tuviese por objeto bloquear de manera definitiva las ventanas, de modo evitar que los trabajadores, administradores y clientes del local abriesen los ventanales, evitando así el escape de la energía sonora hacia los receptores sensibles; y
- iv. Disponer de una medición de ruido de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, que tuviese por objeto verificar la eficacia de las medidas de mitigación de ruido implementadas, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA").

9. Que, con fecha 06 de diciembre de 2018, el titular dedujo recurso de reposición en contra de la resolución individualizada en el considerando anterior de la presente, solicitando en definitiva se eliminase la medida de “instalación de limitadores acústicos para controlar el nivel de presión sonora generada por la música envasada que se genera en la terraza del local”, por haber sido físicamente imposible de cumplir.

10. Que, mediante la Res. Ex. N° 1624, de fecha 26 de diciembre de 2018, esta Superintendencia rechazó el referido recurso de reposición en todas sus partes, aclarando que la medida recurrida decía relación con los equipos que, instalados en el segundo piso del local, emitían ruido hacia la terraza del mismo. Igualmente y entre otros, se otorgó un plazo adicional de 15 días corridos, desde la notificación, para informar de la medida en cuestión.

11. Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó una presentación suscrita por el titular, mediante la cual éste informó acerca de ciertas circunstancias fácticas que estaban rodeando la ejecución de las medidas provisionales decretadas, adjuntando a su vez los siguientes medios de verificación:

- i. Declaración jurada suscrita por don Manuel Esteban Acuña Medina ante notario público de Concepción don Juan Espinosa Bancalari, de fecha 27 de diciembre de 2018;
- ii. Set de tres (3) fotografías digitales de obras de construcción presumiblemente al interior de la unidad fiscalizable, con metadatos asociada;
- iii. Carta de fecha 27 de diciembre de 2018, suscrita por Richard Varela M. a Bar Acuña Medina Ltda., “Ref: Metodo [sic] constructivo de los muros de mitigacion [sic] de ruido”;
- iv. Informe de asesoría acústica IT181227-440-BC, “Estudio de parámetros acústicos. Muro divisorio. Bar callejon [sic]. Concepción”, de fecha diciembre de 2018, suscrito por ingeniero civil en sonido y acústica Mauricio A. Campos Vera; e
- v. Informe de ruido de fondo “Bar Callejón” RF181205-M62-BC, elaborado por la ETFA Giro Consultores Ltda., de fecha diciembre de 2018;

12. Que en la misma presentación de fecha 28 de diciembre de 2018, el titular informó acerca de la imposibilidad de haber contado, dentro del plazo original, con la medición final de ruidos por parte de una ETFA, dado que a la fecha de la mentada presentación aún no se había concluido la ejecución de las medidas decretadas. En tal sentido, solicitó un plazo adicional de 30 días corridos desde la dictación de la resolución que recayere al efecto, o el plazo que este Servicio estimare procedente, para concretar la medición referida.

13. Que este Fiscal se inclinará por conceder el plazo solicitado, en menor extensión empero, dado que es de toda lógica y sentido común presumir que el titular ya debe contar con el correspondiente informe de ruido, habida cuenta del tiempo transcurrido desde su solicitud.

14. Que, con fecha 24 de enero de 2019, esta Superintendencia recepcionó una presentación suscrita por el titular, mediante la cual éste informó acerca del estado de cumplimiento de la medida de instalación de limitadores acústicos, adjuntando a su vez los siguientes medios de verificación:

- i. “Preinforme de instalación de limitador acústico Bar Callejón”, suscrito por ingeniero civil en sonido y acústica Mauricio A. Campos Vera, de fecha 24 de enero de 2019;

- ii. Copia de certificado de título del aludido por la Universidad Tecnológica de Chile INACAP, de fecha 29 de octubre de 2007;
- iii. Copia de certificado de grado académico del aludido por la Universidad Tecnológica de Chile INACAP, de fecha 24 de diciembre de 2008; y
- iv. Factura electrónica N° 13384, de fecha 23 de enero de 2019, emitida por Urdile S.A. a Bar Acuña Medina Ltda., por el monto neto de \$63.025.

15. Que, con fecha 22 de febrero de 2019, esta Superintendencia recepcionó una presentación suscrita por el titular, mediante la cual éste informó nuevamente acerca del estado de cumplimiento de la medida de instalación de limitadores acústicos, adjuntando a su vez el siguiente medio de verificación:

- i. Informe “Implementación de un limitador para la música envasada de la terraza del Bar Callejón”, suscrito por ingeniero civil en sonido y acústica Mauricio A. Campos Vera, de fecha 31 de enero de 2019.

16. Que, por último, con fecha 08 de marzo de 2019, esta Superintendencia recepcionó una presentación suscrita por el titular, mediante la cual éste informó acerca del estado final y general de cumplimiento de las medidas provisionales ya aludidas, adjuntando a su vez el siguiente medio de verificación:

- i. Factura electrónica N° 54, de fecha 16 de enero de 2019, emitida por Constructora Rívar SpA a Bar Acuña Medina Ltda., por el monto neto de \$32.628.429.

17. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 096/2019 de fecha 28 de marzo de 2019, por razones de distribución interna, se procedió a reemplazar al Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento sancionatorio, designándose al efecto a don Felipe Alfonso Concha Rodríguez.

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE LO INFORMADO por el titular mediante presentaciones de fechas 28 de diciembre de 2018, 24 de enero de 2019, 22 de febrero de 2019 y 08 de marzo de 2019; sin perjuicio de que lo se resolverá en su oportunidad.

II. TENER POR INCORPORADOS al procedimiento sancionatorio los documentos individualizados en los considerandos N° 11, 14, 15 y 16 de la presente resolución.

III. ACCEDER PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE DE PLAZO. Sobre la base de lo expuesto en los considerandos 12 y 13 de la presente, se concede un plazo de 15 días corridos desde la notificación de la presente resolución, para efectos de acompañar el informe de medición final de ruidos de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA; medida decretada en el punto “3.” del resuelvo “PRIMERO” de la Res. Ex. N° 1495, de fecha 27 de noviembre de 2018.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Bar Acuña Medina Ltda., con domicilio en calle Cochrane N° 1269, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Patricio Damke Marín,

con domicilio en calle Cochrane N° 1277, comuna de Concepción, Región del Biobío; y a doña Camila Garfias Castro, con domicilio en calle Cochrane N° 1261, comuna de Concepción, Región del Biobío.



Felipe A. Concha Rodríguez
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Representante legal Bar Acuña Medina Ltda., Cochrane N° 1269, Concepción, Biobío
- Patricio Damke Marín, Cochrane N° 1277, Concepción, Biobío
- Camila Garfias Castro, Cochrane N° 1261, Concepción, Biobío

C.C.:

- Emelina Zamorano, Jefa Oficina Regional Biobío, SMA

D-076-2017

